



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

## **RESOLUCION OA/DPPT N° 39**

BUENOS AIRES, 26 de septiembre de 2000.

Ref.: Expediente 126.408/00

### **VISTO:**

Se iniciaron las presentes actuaciones con una presentación efectuada por el Dr. Ricardo MONNER SANS en la que planteó la existencia de una relación de ciertos funcionarios con las empresas pertenecientes a la Organización TECHINT que generaría, según el presentante, situaciones de conflictos de intereses en el marco de la ley N° 25.188, y

### **CONSIDERANDO:**

Que los funcionarios que el Dr. Monner Sans involucra en su denuncia son los siguientes:

- a.- Lic. Débora Giorgi – ex - Secretaria de Industria, Comercio y Minería (actual Secretaria de Energía y Minería)
- b.- Lic. Gonzalo Martínez Mosquera – Subsecretario de Industria
- c.- Lic. Lidia Elena Marcos de Di Vico – Presidente de la Comisión Nacional de Comercio Exterior
- d.- Dr. Eduardo Casullo – Director General de Aduanas

Que en función de lo denunciado se procedió a agregar a la presente las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios involucrados. En este aspecto cabe señalar que aún no se cuenta con la Declaración del Director General de Aduanas.

Que por otra parte cabe recordar que en el expediente 125.026 del registro de este Ministerio se analizó oportunamente la situación de la Lic. Débora



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Andrea Giorgi con respecto a las disposiciones de la Ley de Ética Pública en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses, habiendo recaído en el mismo la resolución que obra agregada a fs. 54 siguientes.

Que a fin de complementar la información brindada por los funcionarios en sus declaraciones, se remitió nota a cada uno de ellos con el objeto de que detallaran puntualmente si tienen o han tenido relación laboral o profesional con las empresas pertenecientes al Grupo TECHINT, por medio de las notas glosadas a fs. 6/9 de estos actuados.

Que los funcionarios, dieron contestación al requerimiento efectuado a tenor de las respuestas que obran a fs. 10/13, correspondiendo analizar brevemente cada respuesta en particular:

El Lic. Eduardo Casullo manifiesta en su nota del 17 de julio, que entre septiembre de 1998 y junio de 2000 se desempeñó como Director de Recursos Humanos de TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION (TENCO). (fs. 13)

La Lic. Débora Giorgi manifiesta que no ha tenido ninguna relación profesional ni ha asesorado a las empresas del aludido Grupo empresario en el plazo alcanzado por el artículo 15 de la Ley N° 25.188.

La Lic. Elena M. de Di Vico manifiesta que no ha tenido relación profesional de ningún tipo con la firma SIDERAR S.A. o con empresas que integran el grupo TECHINT. Agregando que podría existir en la denuncia un “error por posible homonimia” ya que su esposo Cr. Ernesto Di Vico “... ha efectuado tareas de asesoramiento económico como profesional independiente para las mencionadas empresas.”

El Lic. Mosquera afirma haber prestado servicios en relación de dependencia para la Organización TECHINT entre los años 1983 y 1987 y que “... desde mi desvinculación, en 1987, no he mantenido ningún tipo de relación directa o indirecta que me vincule profesionalmente con el Grupo referido.”



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Que teniendo en cuenta lo manifestado por los funcionarios requeridos, se solicitó al denunciante que se sirviera los elementos que puso a disposición de esta Oficina tal como surge de fs. 4 de estos actuados. Ello se formalizó a través de las Notas DPPT Nros. 1468/00 y 1549/00, obrantes a fs. 26 y 28 respectivamente. Solo cabe mencionar que se envió la segunda de ellas ante la falta de respuesta a la primera.

Que finalmente se recibió la respuesta del profesional denunciante que se limitó a acompañar copia de un escrito de una carilla sin aportar mayor documentación que pudiera ser útil para profundizar el análisis.

Que, a todo efecto, cabe destacar que tal como surge del escrito de fs. 29 se envió copia autenticada de estas actuaciones al Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, Dr. Carlos Liporaci.

Que con relación a la competencia de esta área para tomar intervención en la cuestión, cabe recordar que el artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00 confiere a la Oficina Anticorrupción la realización de las funciones asignadas por el Decreto N° 164/99 a este Ministerio en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188. En tal sentido es la autoridad del régimen de incompatibilidades y conflictos de interés contemplado en la ley 25.188. Ante tal circunstancia, se debe señalar que el régimen previsto se ha establecido a fin de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (confirmar en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág. 8). De allí el impedimento legal dispuesto por art. 13 de la ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de realizar ciertas actividades en la medida que el cargo público que desempeñan tenga *competencia funcional directa* con aquellas actividades. Asimismo, esta incompatibilidad se extiende al año inmediatamente



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

anterior o posterior al ingreso o egreso del funcionario público (art. 15 de la ley 25.188).

Asimismo es relevante para el caso destacar que las incompatibilidades establecidas por la ley 25.188 se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (ver art. 16 de la ley citada), y que la interpretación sobre normas de incompatibilidad se debe hacer en forma extensiva.

Que a fs. 54/59 se expide la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia sosteniendo que, "... de las constancias agregadas al expediente puede concluirse:

- a) Que en función de la documentación agregada a estas actuaciones no puede establecerse que ninguno de los funcionarios involucrados esté puntualmente involucrado en una situación de conflicto de intereses.
- b) Que teniendo en cuenta los antecedentes declarados por los funcionarios denunciados cabe destacar que sólo está probado en estas actuaciones que el Lic. Eduardo Casullo mantuvo relación profesional dentro del año previo (art. 15, Ley N° 25.188) con empresas del Grupo TECHINT, entendiéndose esta Oficina que debe ordenarse al funcionario abstenerse de intervenir en cualquier trámite, gestión o negociación en la que pudiera estar involucrada alguna de las empresas del Grupo TECHINT. Está indicación sólo es aplicable al Director General de Aduanas ya que de la información obtenida no surge que los otros denunciados hayan mantenido algún tipo de relación que resulte alcanzada por la prohibición legal en cuestión.
- c) Que dado que el Director General de Aduanas no ha presentado su Declaración Jurada, debe requerirse que presente la misma a fin de que se le practique el análisis de rigor y se emita la opinión definitiva a ese respecto."

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha expedido sobre el particular expresando que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

analizadas las constancias obrantes en el expediente esa asesoría comparte la opinión vertida por la autoridad de aplicación.

Que por todo lo expuesto, entiende esta autoridad que corresponde decidir en el sentido indicado por las áreas que han intervenido previamente.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

- a) Considerar que ninguno de los siguientes funcionarios, Lic. Débora Giorgi, Lic. Gonzalo MARTINEZ MOSQUERA, Dra. Elena M. de DI VICO y Lic. Eduardo J. CASULLO, se encuentra a la fecha en una situación puntual de conflicto de intereses en el ámbito de la Ley N° 25.188.
- b) Determinar que el Lic. Eduardo J. CASULLO deberá abstenerse, o en su caso excusarse, de tomar cualquier decisión en la que pudiera estar involucradas cualquiera de las empresas que integran la Organización TECHINT, así como de establecer cualquier tipo de relación que implique generar una situación de competencia funcional directa en los términos del artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.188.
- c) Notifíquese lo dispuesto en la presente a los funcionarios involucrados y al señor Ministro de Economía, y archívese.